



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.220

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00191-00

DEMANDANTE: HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por medio de auto de sustanciación No. 085 del 10 de marzo de 2020 se fijó fecha para el 13 de mayo de 2020 a las 10:00 am con el fin de realizar la continuación de la audiencia de pruebas, empero, con motivo de la pandemia mundial por el COVID-19 y debido a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos y el cierre de las instalaciones judiciales, que se dispondría fijar nueva fecha para la continuación de dicha diligencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ**

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ



JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ec374e55148e92cb2b0db3f51819a8b7dc7f502b88c0b84cd695a56797d9b**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2020-00008-00.
NRDL Bertha Guzmán Vs COLPENSIONES

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 232

Radicación No. 76001-33-33-013-2020-00008-00

Demandante: BERTHA GUZMÁN

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora BERTHA GUZMÁN, actuando a través de apoderada, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante nació el 20 de febrero de 1950 y cumplió los 55 años el 20 de febrero de 2005, fecha para la cual tenía acreditadas 845,23 semanas, cotizadas al sistema de seguridad social.

Que al 01 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por su edad y por la cotización de las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el derecho pensional.

Que el 07 de marzo solicitó ante el ISS su pensión de vejez y dicha entidad mediante Resolución No. 17939 del 30 de octubre de 2009 negó el derecho, por lo que el 13 de agosto de 2010 nuevamente fue solicitado el reconocimiento de su pensión.

Mediante Resolución No. 04983 del 30 de mayo de 2012 COLPENSIONES negó nuevamente la pensión de vejez, decisión frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la cual mediante Resolución No. GNR345568 del 07 de diciembre de 2013 COLPENSIONES ordenó la revocatoria de dicha Resolución y concedió la pensión de vejez de la demandante a partir del 01 de febrero de 2014 y bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 con un salario base de 1.826.759 aplicándole una tasa del 75%.

El 04 de agosto de 2015 fue presentada una solicitud de reliquidación de la pensión y COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 375749 del 24 de noviembre fue reliquidada la pensión de la demandante bajo la Ley 33 de 1985, sin embargo no se le aplicó el principio de favorabilidad por pertenecer al régimen de transición.

El 11 de diciembre de 2018 se solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez solicitando se apique el 90% del IBL durante los últimos 10 años cotizados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990.

Mediante Resolución No. SUB 77767 del 29 de marzo de 2019 COLPENSIONES decidió negar la reliquidación solicitada, motivo por el cual la parte actora decidió interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo reliquidada la misma bajo la Resolución No. SUB 142698 del 06 de junio de 2019 con el mismo porcentaje y 1.365, 72 semanas.

El último acto administrativo fue modificado por la Resolución No. DPE 9171 del 05 de septiembre de 2019 y ordena la reliquidación de la pensión de la demandante en virtud del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.



Radicado: 76001-33-33-013-2020-00008-00.
NRDL Bertha Guzmán Vs COLPENSIONES

Cuestión Previa

El juzgado observa que la demanda fue remitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali cuando el proceso se encontraba para dar trámite a la audiencia inicial, razón por la cual, este Despacho procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (norma aplicable al momento de radicarse por la parte actora la adecuación de la demanda) si, previo a la decisión de las excepciones previas, en el proceso se han surtido las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Jurisdicción y Competencia

- El medio de control va encaminado a la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo.
- La cuantía no excede los 500 salarios mínimos, pues se estima en TREINTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$30.048.919).
- El último lugar de prestación de servicios fue el Hospital Universitario del Valle, razón por la cual el Juzgado es competente en razón del territorio.
- La conciliación en el presente asunto no es un requisito para demandar pues el asunto que se debate no es conciliable.
- Se concluyó en debida forma el procedimiento administrativo pues se ejercieron y agotaron todos los recursos.
- Por tratarse de una prestación periódica no hay lugar a caducidad de la acción.
- Las partes están legitimadas en la causa para actuar dentro del proceso.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio que se invoca.
- Se individualizaron y aportaron los actos en debida forma.
- La adecuación de la demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Se notificó en debida forma a la entidad demandada, la cual contestó la demanda y propuso excepciones.
- Se corrió traslado de las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

De conformidad con lo expuesto, se sana el proceso hasta la presente etapa.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 76001-33-33-013-2020-00008-00.
NRDL Bertha Guzmán Vs COLPENSIONES

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Cumplida la notificación de la demanda, COLPENSIONES, formuló la excepción previa de:

Prescripción. Se limita a citar el artículo 151 del CPT, según el cual, el término para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaron a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se observa que no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00008-00.
NRDL Bertha Guzmán Vs COLPENSIONES

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para el fallo la decisión de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

CRAC

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f5534fd6279cd25a5092c6299a520926be2315a69244ca8fb46befcf26ab0**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 237

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00312- 00

DEMANDANTE: ANA DIVA PAZ RUIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **ANA DIVA PAZ RUIZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación, según sea el caso, de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 4112-010-201091 del 8 de junio de 2020 y del oficio No. 202041430200127661 del 16 de octubre de 2020, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d2728c5f740633adf2395c4fc74d19eb183956362baaf860ce0f8210b038c**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 238

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00313- 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación, según sea el caso, del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112-010-20.1142 del 8 de junio de 2020, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que se encuentra vigente al haber sido reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146c03330347e57d558d92df4c821846dde63095f0c22de6b33d8d63886eade**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 239

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00314- 00

DEMANDANTE: AMPARO CALZADA GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **AMPARO CALZADA GOMEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que se encuentra vigente al haber sido reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6a53cae4ef23dfb83ced7de5d5bff0d547a451de8b423a13882682193562e**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 240

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00315- 00

DEMANDANTE: NAIRA LISETH POLANIA GAVIRIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **NAIRA LISETH POLANIA GAVIRIA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que se encuentra vigente al haber sido reproducida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf03a649016bc3e4c18024561e4222489541078c2e2a4d6448654f88ee5534c**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 233

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00315-00

Demandante: NAIRA LIZETH POLANIA GAVIRIA

Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00315-00, Demandante: **NAIRA LIZETH POLANIA GAVIRIA** contra el **MUNICIPIO PALMIRA**.



5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c4fb8a23d12244a6c8252425ebda7ad88
Documento generado en 30/04/2021 11:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesoju>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 234

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00316- 00

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial No. 4131.041.21.65609 del 12 de diciembre de 2012 expedido por la Alcaldía de Cali, por medio del cual se liquida un impuesto sobre el servicio de alumbrado publico y la Resolución No. 4131.040.21.0085 del 8 de mayo de 2020, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado judicial por **COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL**



ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **FRANCISCO BRAVO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 79.157.317 y tarjeta profesional No. 49.137 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cb7264246375a07045307c586db7f37f836c00cec0a870ca4e6753a00e0b77

Documento generado en 30/04/2021 11:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 235

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00316-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00316-00, Demandante: **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
- 5. SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **9fc031cd1ac72f35687b7c092b481adc8346**

Documento generado en 30/04/2021 11:11

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosj>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 236

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00020- 00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA RUIZ BECERRA

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto del 28 de agosto de 2020, derivado de la petición presentada el 28 de mayo del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARÍA RUIZ BECERRA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.
2. **VINCULESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
5. **CÓRRASE** traslado al **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011⁷.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f187b04d0a973912849b1eb3ce1ff85b4b3f2ed5303fcfc29579f7909bc8ce**

Documento generado en 30/04/2021 11:16:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 241

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00027- 00

DEMANDANTE: EVERT CESAR CEPEDA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **EVERT CESAR CEPEDA GONZALEZ, ALEXANDER CARVAJAL MINA y DANIEL STEVEN TORRES MINA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 474, 478 y 484 del 25 de julio de 2019, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd3d9a1b1d8d47da2d01cb1e6ba107bfa60f8f7c74d8d8e2c98735698656a5**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 242

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00028- 00

DEMANDANTE: ALAN YESID PAGUATIAN ACOSTA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ALAN YESID PAGUATIAN ACOSTA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar copia del acto administrativo del cual solicita su nulidad, es decir, "*la Resolución No. 01880 del 29 de julio de 2020*", con su constancia de notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f694fa702781ad454fb5e50f97491791c912d41f0b153037f89e094de83ad5**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 247

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00030-00

DEMANDANTE. ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA YAMILETH HINESTORZA GUERRERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **JUAN DE JESUS MEDINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN DE JESUS MEDINA ZAPATA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 6.328.236, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4961627a75edf1f98b727a1a6b2b2329fcdd8220eca812db108c427e807f124**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 243

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00031- 00

DEMANDANTE: MIRIAM SINISTERRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **MIRIAM SINISTERRA, OMAR GRUESO GRUESO, JHON STEVEN GRUESO GRUESO, ANDRES FELIPE GRUESO GRUESO, NATALY GRUESO GRUESO, FRANK EDWAR SINISTERRA, LUZ MARY DELGADO SINISTERRA, SAUDI FLORES SINISTERRA, VICTORIA SINISTERRA y WILSON FLORES SINISTERRA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PALMIRA y HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d33aa8546201c2ae7ee6008737cf9d5acff6ce7535d1295a8079162eb97d1**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 244

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00034- 00

DEMANDANTE: CEMENTOS SAN MARCOS S.A.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la entidad **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe corregir en la demanda y en el poder uno de los actos administrativos a demandar, pues en ellos solicitó la nulidad de la "Resolución No. RDO-2018-02927 del 28/12/2018", sin embargo, una vez revisado las pruebas y anexos aportados al proceso se evidencia que el acto administrativo de Liquidación Oficial es la Resolución No. RDO-2018-04927 del 28 de diciembre de 2018, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y artículo 162-2 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf54a7233794694125e987705183bb8c49b0bf3f7fe1b1e8f620f2653ad380**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 245

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00035- 00

DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar los documentos y pruebas, indicados en el acápite denominado: “*PRUEBAS Y ANEXOS*” numerales **3** (*Copia de la Resolución No. 4137.010.21.357 del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció la cesantía*) y **4** (*Copia de la constancia de pago de la cesantía*), en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluidos como anexos de la misma, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 del CPACA.
- El poder de la demanda debe estar dirigido al Juez Contencioso Administrativo, y en el mismo se debe indicar con claridad el medio de control, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3a263674f4b4a38ae262458ad625a414286e3160789cde4503d201210913e**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 237

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00038- 00

DEMANDANTE: MARITZA CAJICA BEDOYA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200010110411 id: 561109 del 30 de abril de 2020, mediante la cual se niega la reliquidación de asignación de retiro.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARITZA CAJICA BEDOYA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, dentro del término del traslado deberán la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificado con la C.C. No. 31.168.341 y tarjeta profesional No. 114.360 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99ed79b5a0dd9eb5b33d131da60f3ab29e068e75545894c84d34bed2b4538a4

Documento generado en 30/04/2021 11:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 248

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00039-00

DEMANDANTE. NORBEY HENADO ORTIZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **NORBEY HENADO ORTIZ** requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, Brigadier General **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, para que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **NORBEY HENADO ORTIZ**, quien se identifica con la C.C. 89.007.860, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913617768a723e0e292ecc0962ac18a6c1160d21771f46a0545f7090afe27f6d**

Documento generado en 30/04/2021 11:15:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 246

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00043- 00

DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ ARIAS PERDOMO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **FERNANDO DE LA CRUZ ARIAS PERDOMO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aportar la constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se indique la fecha exacta cuando la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha en que fue expedida la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162-5 del CAPACA, pues en los anexos de la demanda solo aportó el acta de audiencia celebrado el 8 de marzo de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9ab948bd5356ddc26d8c4b77ec95679abb49bf8109d4d18f36c7fd235bda8**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 238

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00044-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que la señora **LUZ MARINA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que se estudie la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0000625488 del 27 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 000626906 del 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se impone una sanción por infracción a las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general; no obstante, el inciso cuarto de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: **i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**; ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Adicionalmente, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que si de la demanda de simple nulidad *"se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 138 *ibídem* contiene la regla inversa, en tanto que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual procederá para pedir la nulidad de actos de contenido particular, expresos o fictos, y que se restablezca el derecho lesionado; sin embargo, es posible excepcionalmente que este medio de control se ejerza en contra de actos de contenido general y abstracto, cuando estos afecten o vulneren un derecho subjetivo, pero en este evento la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al analizar la situación fáctica y el material probatorio allegado con la demanda, debe concluir necesariamente esta Agencia Judicial que el medio de control escogido por la parte demandante no es el procedente; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., normas que autorizan al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido, la finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que debe establecerse de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, sobre todo, quien recibe por primera vez, el escrito de postulación, el llamado



a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al operador judicial para encausar su proceso¹.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, son de carácter particular, y si bien en la demanda la parte actora no persigue restablecimiento del derecho alguno, es evidente que la consecuencia de declaratoria de nulidad de los mismos, generaría automáticamente un beneficio sobre los intereses económicos y particulares de la señora **LUZ MARINA RAMIREZ**, pues se abstendría de pagar las sanciones impuesta por la administración contenidas en la Resolución No. 0000625488 del 27 de noviembre de 2020 equivalente a treinta (30) SMLDV para la época de la infracción, es decir de ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos M/CTE (\$877.800,00) y en la Resolución No. 0000626906 del 1 de diciembre de 2020 equivalente a treinta (30) SMLDV, ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos M/CTE (\$877.800,00), situación que demuestra que el único medio de control procedente en este caso sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, pasa el Juzgado hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda, bajo los rituales de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo que la misma adolece de los siguientes defectos:

- Debe indicar en el poder los actos administrativos a demandar y el medio de control, pues en el mismo el asunto debe estar los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en cumplimiento a los establecido en el artículo 74 del CGP.
- Debe razonar debidamente la cuantía conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021
- Debe aportar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212d064e5bdf0a59e9cbf9a4e94732bc31d49cc9eaa9da7dd79dc24aaf8dd19**
Documento generado en 30/04/2021 11:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 241

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00051-00

Demandante: STHEPANIE QUIÑONEZ MOGOLLON

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **STHEPANIE QUIÑONEZ MOGOLLON**, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación de la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y los decretos que lo modifican, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR20-162 del 29 de enero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**. (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ce840a3a3e252477f59b8118213632aca458e015f533bc7d4a7aec91777b9e58

Documento generado en 30/04/2021 11:15:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 239

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00052- 00

DEMANDANTE: JOSE LOZANO GONZALEZ GARZON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- L

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 478 del 3 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Palmira, mediante el cual se declara insubsistente al señor **JOSE LOZANO GONZALEZ GARZON** del nombramiento en provisionalidad del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, adscrito a la Dependencia de Tecnología, innovación y ciencia.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LOZANO GONZALEZ GARZON** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 20117.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE**, identificada con la C.C. No. 66.849.284 y tarjeta profesional No. 100.224 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8eac322ef4d7a097f3fd7a5d9f7c5287a595e72931adc522490fd3f3e42f246

Documento generado en 30/04/2021 11:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 240

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00052-00

Demandante: JOSE ALONZO GONZALEZ GARZON

Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2021-00052-00, Demandante: **JOSE ALONZO GONZALEZ GARZON** contra el **MUNICIPIO PALMIRA**.
- 5. SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyecto: addg

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **da557bbf1208b759343d6d3fdfae735db04**
Documento generado en 30/04/2021 11:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesaju>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 236

Expediente No. 76001-33-31-013-2021-065-00

DEMANDANTE: FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE Y OTROS

ACCÓN: POPULAR

Observa el Despacho que la parte actora en su escrito de acción popular solicita se decrete medida cautelar anticipativa en el sentido de ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el bloqueo de unas matrículas inmobiliarias que corresponden a los inmuebles o áreas cedidas por la Sociedad Promotora y Constructora Santa Belén S.A. en Liquidación al Municipio de Palmira, así como ordenar al Municipio de Palmira que intervenga a la Sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN C.S.

Frente a las medidas cautelares solicitadas en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 dispone:

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, respecto del procedimiento para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.



Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas en cita, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que las demandadas y vinculada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el MUNICIPIO DE PALMIRA, LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE PALMIRA, LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, LA SOCIEDAD CADENA LÓPEZ Y CIA EN C. S., LA SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SANTA BELÉN LTDA. EN LIQUIDACIÓN y la vinculada NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

2.- NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: CRAC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e741101d0d38b6e9b9c4a716562e2ac1a5ccb3cd9d0670adbec9188c5a1f7579

Documento generado en 30/04/2021 11:15:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Interlocutorio No. 231

Expediente No. 76001-33-31-013-2021-065-00

DEMANDANTE: FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE Y OTROS

ACCÓN: POPULAR

La señora Juez Doce Administrativo Oral de Cali, Doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL, mediante comunicación del 14 de abril de 2021, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 declaró su impedimento para conocer la presente acción popular y ordenó remitir el proceso al presente Despacho.

Así las cosas y toda vez que se declara fundado el anterior impedimento, pues su cónyuge suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad demandada, se avocará el conocimiento de la presente actuación, a fin de continuar el respectivo trámite.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, avóquese el conocimiento de la presente acción popular en la que el señor **FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO**, persigue la protección de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios con ocasión de las actuaciones desplegadas por parte del **MUNICIPIO DE PALMIRA, LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE PALMIRA, LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, LA SOCIEDAD CADENA LÓPEZ Y CIA EN C. S. Y LA SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SANTA BELÉN LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, frente a la cesión de unos bienes de uso público.

Asimismo, como la **NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA**, se encuentra relacionada con el presente asunto, habrá de vincularse a la misma a la presente acción constitucional.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **ADMITE**, y para su tramitación se,

DISPONE:

- 1. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral de Cali, Doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL.
- 2. AVOCAR** el conocimiento de la presente acción popular.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3.- VINCULAR al trámite de la presente acción popular a la **NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA**, toda vez que podría verse afectado con la decisión que se emita en el proceso.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE PALMIRA, LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE PALMIRA, LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, LA SOCIEDAD CADENA LÓPEZ Y CIA EN C. S.** a través de sus representantes legales, a la **SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SANTA BELÉN LTDA. EN LIQUIDACIÓN** a través de su agente liquidador y a la vinculada **NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA**, remitiéndoles copia de la demanda popular con sus anexos y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

6.- Córrese traslado por el término de diez (10) días a las autoridades accionadas y a la vinculada, para hacerse parte en el proceso, allegar o solicitar pruebas y proponer excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

7.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Palmira por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

8.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683a9fc8b255e95227d4b80a355d2d813b3efa814ea9ea2ebce0cfcee80169c6

Documento generado en 30/04/2021 11:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 226

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00186-00

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA PABON MUÑOZ

DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en diligencia realizada el 5 de diciembre de 2019 se indicó que en providencia posterior se señalaría hora y fecha para realizar audiencia de pruebas, se hace necesario fijarla de forma virtual, para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia; se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **5 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 02:00 PM**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria.



Santiago de Cali, 30 ABR 2021

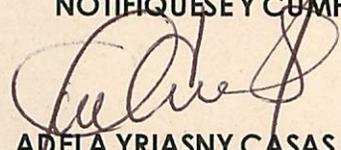
Sustanciación No. 225
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00404-00
DEMANDANTE: JOSE EVERARDO RIOS GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 22 de noviembre de 2018 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para continuar con dicha diligencia, procede el Juzgado a fijarla de forma virtual, por lo tanto, se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 AM.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>024</u> Del <u>03/05/2021</u> La Secretaria. <u>7</u>
--



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 222

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00369-00

DEMANDANTE: ALVARO JOSE DOMINGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

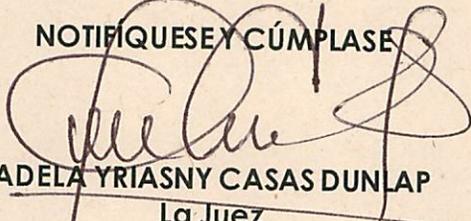
Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 13 de junio de 2019 se indicó que en providencia posterior señalaría hora y fecha para continuar con dicha diligencia, procede el Juzgado a fijarla de forma virtual.

De otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre escrito presentado por el Dr. **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** visible a folios 415 Y 416 del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, la cual se admitirá al cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., en consecuencia, se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 02:00 PM**
2. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace el Dr. **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** identificado con C.C. No. 1.053.801.712 y T.P. No. 232.594 del Consejo Superior de la J, como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** dentro de la presente controversia.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

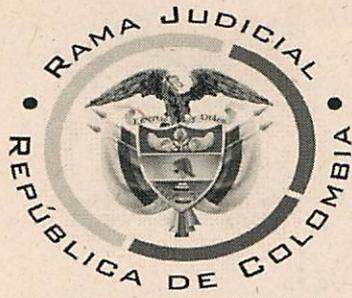
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali



Santiago de Cali, 30 ABR 2021

Sustanciación No. 221

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00078-00

DEMANDANTE: HECTOR FABIO TORRES CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

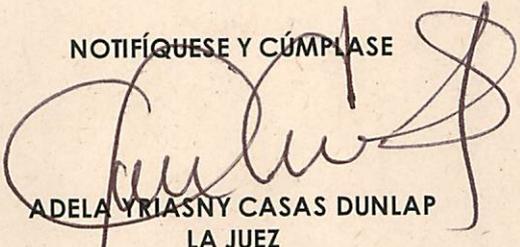
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.
3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con la C.C. No. 94.442.341 y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 408.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES identificada con la C.C. No. 31.276.611 y tarjeta profesional No. 101.295 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNÝ CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024
Del 03/05/2021

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 220

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00191-00
DEMANDANTE: HEIDY VIVIANA IMBACHI MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por medio de auto de sustanciación No. 085 del 10 de marzo de 2020 se fijó fecha para el 13 de mayo de 2020 a las 10:00 am con el fin de realizar la continuación de la audiencia de pruebas, empero, con motivo de la pandemia mundial por el COVID-19 y debido a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos y el cierre de las instalaciones judiciales, que se dispondría fijar nueva fecha para la continuación de dicha diligencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>024</u>
Del <u>03/05/2021</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 30 ABR 2021

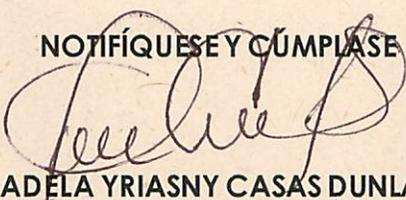
Sustanciación No. 223
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00147-00
DEMANDANTE: RICARDO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en diligencia realizada el 8 de abril de 2019 se indicó que en providencia posterior se señalaría fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, se hace necesario fijarla de forma virtual, en consecuencia, se:

DISPONE:

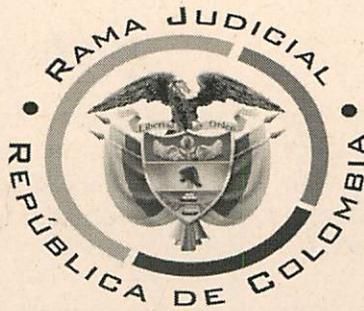
1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL**, el día **27 de octubre a las 9:00 am**.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 024
Del 03/05/2021
La Secretaria. 7



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 224
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00050-00
DEMANDANTE: ALEXIS CARABALI DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, por la secretaria del Despacho se notificó personalmente la presente demanda a la entidad demandada, una vez vencido este término y en razón a que no se presentaron excepciones previas, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA; en consecuencia se,

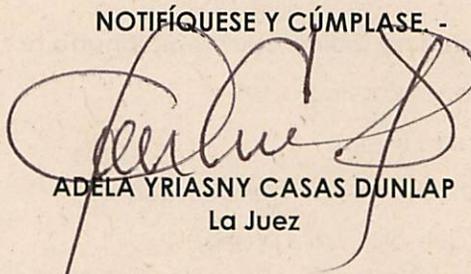
DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**IX. PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles a folio 2 a 10 del expediente; así como también el expediente administrativo allegado por la entidad demandada junto con la contestación y el cual se encuentra visible a folio 50A del expediente.
2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente caso se pretende establecer si es dable o no, declarar la nulidad del oficio No. E-00003-201802908 CASUR ID: 303143 del 19 de febrero de 2018, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.
3. Ejecutoriada lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO** identificada con la C.C. No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido (FL. 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>024</u>
Del <u>03/02/2021</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali,

30 ABR 2021

Sustanciación No. 230

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00030-00

DEMANDANTE. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA YAMILETH HINESTORZA GUERRERO

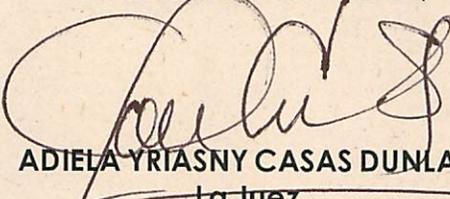
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **JUAN DE JESUS MEDINA ZAPATA**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN DE JESUS MEDINA ZAPATA**, quien en vida se identificó con la C.C. 6.328.236, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 22)

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00018-00

DEMANDANTE. JOSE REINED RIVERA MARIN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

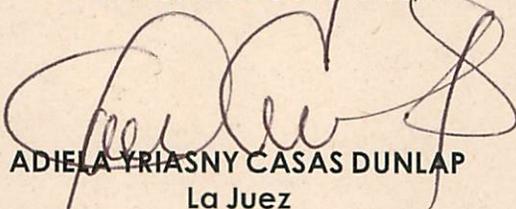
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE REINED RIVERA MARIN**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, Brigadier General **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** para que certifique cual fue el último lugar (ciudad) de prestación de servicios del señor **JOSE REINED RIVERA MARIN** quien se identifica con la C.C. 3.483.781, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

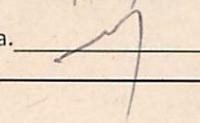
Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/21

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Interlocutorio No. 224
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00307- 00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL LOPEZ OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2017.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ANGEL LOPEZ OJEDA, HERNANDO LOPEZ CANTOR y MIREY OJEDA ERAZO** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **JULISA LOPEZ OJEDA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ARMANDO ESCOBAR POTES**, identificado con la C.C. No. 16.705.764 y tarjeta profesional No. 280.059 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 23/05/2021

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 30 ABR 2021,

Interlocutorio No. 228

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00353-00

Demandante: OLIVER APARICIO RENGIFO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

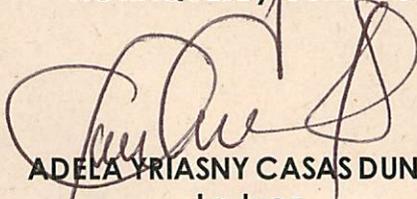
De acuerdo a la constancia secretarial suscrita por la secretaria del Juzgado, procede esta operadora judicial a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte actora obrante en el expediente virtual, en el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 30 ABR 2021

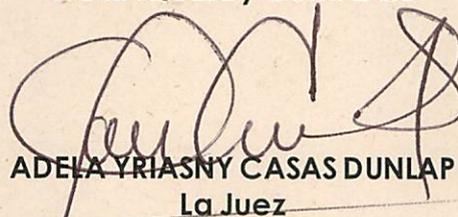
Interlocutorio No. 229
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00050-00
Demandante: ANA CECILIA GEMBUEL PARRA
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo a la constancia secretarial suscrita por la secretaria del Juzgado, procede esta operadora judicial a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte actora obrante en el expediente virtual, en el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

30 ABR 2021

Interlocutorio No. ²³⁰

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00327-00

Demandante: YOMAR STIVEN ANGULO MANYOMA Y OTRO

Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

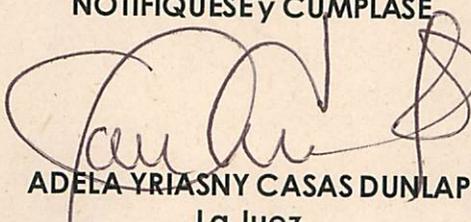
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De acuerdo a la constancia secretarial suscrita por la secretaria del Juzgado, procede esta operadora judicial a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte actora obrante en el expediente virtual, en el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

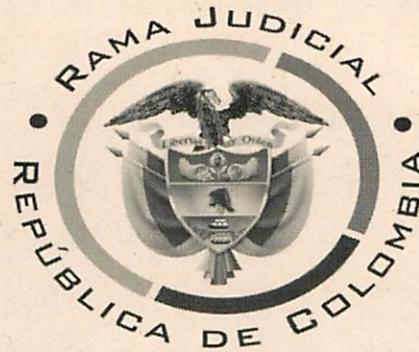
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 7



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Interlocutorio No. 227

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00104-00

Demandante: MARY DEYFI PORTILLA PEÑA

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

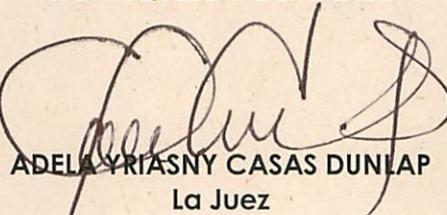
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante en el expediente virtual, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 30 ABR 2021

Interlocutorio No. 226
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00383-00
Demandante: MARIA ELIZABETH DIAZ CHILITO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante en el expediente virtual, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

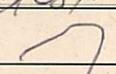
AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 23/04/2021

La Secretaria. 



Santiago de Cali,

30 ABR 2021

Interlocutorio No. 225

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00076-00

DEMANDANTE: MARIO SALAS CARDONA

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, de forma condicionada, a efectos de no ser condenado en costas; y como quiera que el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

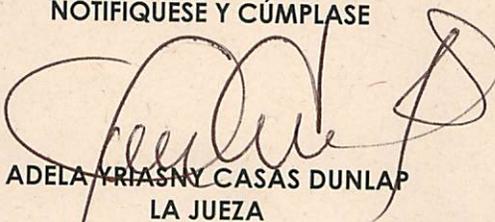
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito a la parte demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

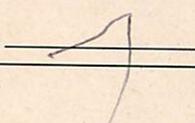
Proyectó: AB

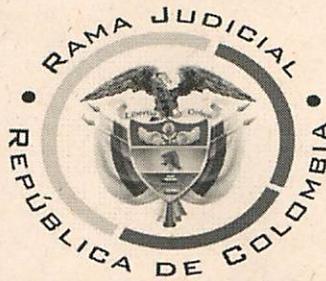
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

Del 02/08/2021

La Secretaria. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

30 ABR 2021

Sustanciación No. 234

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00044-00

Demandante: WILSON VALENCIA TRUJILLO Y OTROS

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

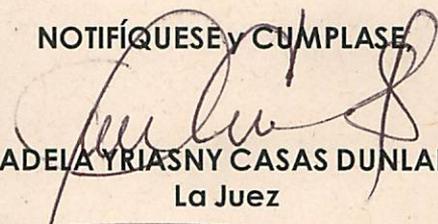
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia No. 115 del 12 de noviembre de 2020**, proferida por este Despacho, mediante el cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, se,

DISPONE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia No. 115 del 12 de noviembre de 2020**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

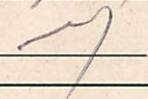
Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

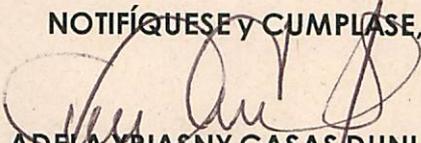
Sustanciación No. 233
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00169-00
Demandante: LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2020, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia No. 128 del 4 de diciembre de 2020**, proferida por este Despacho, mediante el cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia; se,

DISPONE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 128 del 4 de diciembre de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

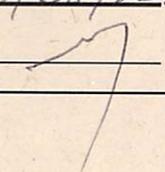
Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/05/2021

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 232
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00189-00
Demandante: HECTOR ADOLFO RIVAS PICABEA
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2020, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia No. 127 del 4 de diciembre de 2020**, proferida por este Despacho, mediante el cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia; se,

DISPONE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 127 del 4 de diciembre de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

[Handwritten Signature]
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

Del 03/04/2021

La Secretaria. [Handwritten Signature]



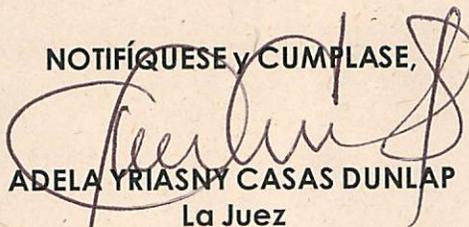
Santiago de Cali, 30 ABR 2021

Sustanciación No. 227
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00063-00
Demandante: AMPARO DIAZ HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito radicado por medio del correo electrónico del Despacho el 26 de noviembre de 2021, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **sentencia No. 114 del 9 de noviembre de 2020**, proferida por este Despacho, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, se,

DISPONE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 114 del 9 de noviembre de 2020** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 227

Del 30/04/2021

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, 30 ABR 2021.

Sustanciación No. 231

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00026 -00

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ DUQUE Y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por las señoras **CONSUELO GOMEZ DUQUE y LIGIA ELENA DUQUE GOMEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

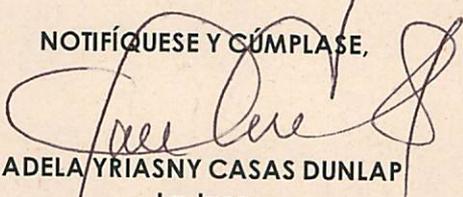
- Debe aportar los documentos y pruebas, relacionados en el acápite denominado: "5. PRUEBAS", "DOCUMENTALES", en razón a que fueron anunciados en la demanda, pero no fueron incluido como anexos de la misma, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162-5 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 024
De 23/05/2021

SECRETARIA, 7



Santiago de Cali,

30 ABR 2021

Sustanciación No. 229

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00021 - 00

DEMANDANTE: AIDA AMARICA ARAUJO ANGULO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores ANGELICA AMERICA ARAUJO ANGULO, ALBAALICIA SANCHEZ PEÑA, ALICIA PRECIADO ANGULO, CONSUELO BETANCOURTH PRADO, DIEGO LEON BUITRAGO, JULIA ALBA MEDINA ROJAS, LILIA ESMERALDA GONZALEZ LOPEZ, MARIA ISABEL GARCES MORALES, MARIA ISABEL POVEDA CENDALES, RAUL ADOLFO MAYA MACHEC y RUBEN DARIO OBREGON RAMIREZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá cumplir con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

De 03/05/2021

SECRETARIA, 7

